

NÚMERO 9536.

Mayo 25 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se amplía la partida 10,160 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de ocho mil pesos.

2. Se amplía la partida 10,161 del presupuesto referido, con la cantidad de ocho mil pesos.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 24 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 25 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1.º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 25 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 9537.

Mayo 25 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Soledad Vazquez, viuda del general graduado José María Caloca, y á los cuatro hijos de ambos, Herlinda, Guadalupe, Enrique y Federico, la pension anual de ochocientos pesos, que percibirán: la viuda, mientras permanezca en su estado; las hijas, mientras no se casen; y los hijos hasta que lleguen á la mayor edad.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Juan José Baz*, diputado presidente.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.—*Félix Romero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 25 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. J. Antonio Gamboa, oficial mayor 1.º, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1886.—El oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 9538.

Mayo 26 de 1886.—Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Durango al punto en que sea más conveniente ligarlo con el Ferrocarril Central.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 27 de Abril del presente año, entre el ejecutivo de la Union y el gobierno de Durango, para la construccion y explotacion de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Durango, entronque con el ferrocarril Central en el punto que sea más conveniente.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 26 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1886.—*Pacheco*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Juan M. Flores, gobernador constitucional del Estado de Durango, en representacion del mismo Estado, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Durango, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la ciudad de Durango, entronque con el ferrocarril Central en el punto que sea más conveniente, con aprobacion de la secretaría de fomento, segun los reconocimientos que al efecto practicará la Empresa.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$200 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion

del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea y su presupuesto se harán por secciones de diez kilómetros á lo ménos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea.

Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobacion, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría de fomento.

Ninguna seccion podrá construirse ántes de la aprobacion de los planos respectivos. La secretaría de fomento deberá resolver sobre la aprobacion de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentacion.

Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del gobierno y el de la Empresa, la secretaría de fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

Si ésta naciere sobre el presupuesto, la Empresa tendrá opcion ó de que se tome el promedio de los dos presupuestos, ó de que nuevos peritos nombrados, uno por la secretaría de fomento y otro por la Empresa, si no pudieren ponerse de acuerdo en uno solo, decidan sobre los puntos de diferencia. Si todavía hubiere discordancia entre los dos peritos, se tomará el promedio entre sus apreciaciones.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica á que este contrato se refiere,

dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este contrato, previo aviso á la secretaría de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgacion de dicho contrato.

10. A los dos años de la promulgacion de este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo ménos treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta á setenta y cinco centímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento, segun el ancho de vía que se construya.

El servicio se hará por traccion animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

14. Para la construccion y explotacion

de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ó en otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo al auxilio que dichas compañías han de recibir del erario público.

15. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto

se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si dichos valúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las

prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trabajos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, si la vía fuere de 60 á 75 centímetros de ancho, ó de ocho mil pesos si la vía fuere de un metro 435 milímetros, ni abonará por los capitales garantizados

por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. El gobierno del Estado de Durango ó la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construccion y quince años más, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.— Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetas, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.— Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.— Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas,

baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.— Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.— Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, báculos.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenase ó aplicase á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$25 se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro, en la proporeion que corresponda, y por el tiempo que dure la suspension.

19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y

de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

20. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

22. Para auxiliar la construccion y la explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo, objeto de esta concesion, el gobierno federal pagará á la Empresa, durante quince años, el interes de 5 por 100 anual sobre el presupuesto aprobado por la secretaría de fomento, segun el art. 7.º El rédito y el plazo comenzarán á correr respecto de los kilómetros construidos y aprobados desde el 1.º de Julio siguiente á su aprobacion por la secretaría de fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que, comprendidas en el presupuesto general de la seccion aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los réditos sobre tal valor no se pagarán á la Empresa sino desde el 1.º de Julio siguiente á la fecha de su conclusion y aprobacion.

23. Para hacer efectivo el pago de que habla el artículo anterior, la secretaría de fomento librará las órdenes correspondientes para que por la secretaría de hacienda se ordene el pago á la tesorería general de la Federacion.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el go-

bierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentiimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan.

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

Tarifa A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:—Primera clase, dos y medio centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los

de ménos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le trasportará grátis por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, cinco centavos.—Segunda clase, tres y medio centavos.—Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Tarifa D.—Para trasportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos, 0,0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.—0,0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0,0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.—Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, 0,1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0,0025.—Plata ú oro, en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, 0,0025.

Tarifa E. Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por traccion animal, las tarifas B, C y D serán las siguientes:

Tarifa B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán, por lo ménos, quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Tarifa D.—Para trasportes diversos, por kilómetro:—Cadáveres en tren de mercancías, \$ 0.10 por uno.—Cobre acuñado en segunda clase, 0.06 por tonelada.—Equipajes en tren de pasajeros, 0.25 por tonelada.—Equipajes en tren de mercancías, 0.12 por tonelada.—Joyería, 0.02 al millar.—Oro acuñado ó en barras, 0.01 al millar.—Plata acuñada ó en barras, 0.02 al millar.—Perros, en tren de mercancías, 0.01½ por uno.

Las tarifas A y E serán las mismas que por traccion de vapor.

En el caso de que la vía que se construya sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, las tarifas que regirán serán las de la vía ancha del Ferrocarril Central, concesion de fecha 8 de Setiembre de 1880, y su reforma de 12 de Abril de 1883.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicacion de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado por este contrato, se anunciará por la Empresa, con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos,